

En Logroño, a 15 de septiembre de 2.000, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede provisional, con asistencia de su Presidente, D. Ignacio Granado Hijelmo, y de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D. Joaquín Espert Pérez-Caballero y D. Jesús Zueco Ruiz que actúa como ponente, emite por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

40/00

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura, Juventud y Deportes del Gobierno de La Rioja, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial tramitado a instancia de D^a A. G. P. por daños consistentes en fractura de un diente de su hijo B. G. G., en el Colegio Público San Felices de Haro.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

El 31 de enero de 2.000, D^a A. G. P., madre del menor B. G. G., solicita indemnización de 13.000 ptas. presupuestadas para el tratamiento odontológico por fractura con astillamiento de un diente, sufrida por su hijo B. en el Colegio Público San Felices de Haro.

Según la comunicación de accidente escolar extendida el mismo día por la directora del centro, el accidente ocurrió al dirigirse el menor en fila al aula-gimnasio y entrar en él sin observar que la puerta, que se cierra ayudada de un muelle, se cerraba a su paso dándole en la cara y produciéndole la rotura del diente.

Segundo

Por resolución de 7 de marzo, el Secretario General Técnico de la Consejería abre el expediente administrativo de responsabilidad patrimonial 2/00 y designa instructora del mismo.

Tercero

La Instructora recaba de la dirección del centro explicación de las circunstancias del accidente o alguna observación complementaria que pudiera añadirse, contestándose por aquélla manifestando que no había nada que añadir a lo indicado en la comunicación redactada en su momento.

Cuarto

Puesto de manifiesto el expediente a la reclamante para vista y alegaciones, por la misma no se formuló escrito alguno en el plazo concedido al efecto.

Quinto

Por la Dirección General de los Servicios Jurídicos, con fecha 21 de julio y en relación con la consulta entrada en la Dirección el 14-7-2000, que no obra en el expediente, se señala la conformidad de dicho órgano consultivo con la propuesta, señalando que responde a las circunstancias del caso y es de aplicación la argumentación de sentencia, que se cita, del T.S.J. de Andalucía.

Sexto

El 31 de julio se redacta propuesta de resolución en que, considerando que concurre en el caso el criterio negativo de imputación del "riesgo general de la vida", se propone no admitir la solicitud de responsabilidad formulada por D^a A. G. P..

Antecedentes de la Consulta

Primero

Mediante escrito registrado de entrada en este Consejo el 4 de septiembre de 2000, el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura, Juventud y Deportes, remitió este expediente al Consejo Consultivo para dictamen.

Segundo

Por escrito registrado de salida en la misma fecha, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo, en nombre del mismo, procedió a acusar recibo de la consulta, a tenerla por efectuada y a declarar provisionalmente la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Designado ponente el Consejero señalado en el encabezamiento, el asunto quedó incluido en el orden del día de la sesión allí mismo expresada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad y ámbito del dictamen del Consejo Consultivo

El Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas (R.D. 429/1.993, de 26 de marzo) dispone en su artículo 12.1 que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando dicho dictamen sea preceptivo; preceptividad que establece el Reglamento del Consejo Consultivo de La Rioja (D. 33/1.996, de 7 de junio), salvo que el dictamen se recabe del Consejo de Estado.

El dictamen ha de pronunciarse, a tenor del artículo 12.2 del primer Reglamento citado, sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

Doctrina sustentada por el Consejo Consultivo de La Rioja en materia de responsabilidad patrimonial por daños causados a los alumnos en los centros escolares.

En los Dictámenes 5/00, 6/00 y 7/00, referentes a accidentes ocurridos en centros escolares y cuyo precedente inmediato arranca del Dictamen 41/99, ha tenido ocasión este Consejo de fijar una doctrina de general aplicación a los supuestos como el que nos ocupa, ya abordada en igual sentido y en relación a otros casos de distinta naturaleza desde el primero de sus dictámenes.

Tal doctrina, que no es preciso reiterar, bastando con remitirnos a los expresados Dictámenes, puede sintetizarse en los siguientes extremos:

1º.- La responsabilidad de la Administración educativa es una responsabilidad objetiva y directa, sin perjuicio de que, de existir una actuación dolosa o negligente de un concreto profesor o empleado del centro, pueda ejercer la Administración contra el mismo una acción de regreso.

2º.- El análisis de la relación de causalidad necesaria para imputar a la Administración un daño, existente entre un hecho o actividad y el daño causado, no debe verse interferido por valoraciones jurídicas. La causa no es un concepto jurídico sino una noción de la lógica y de las ciencias de la naturaleza y, de existir varias causas, no cabe jerarquización en las mismas por ser todas ellas tan "causa" como las demás. La determinación de qué causa haya originado el daño parte de la consideración de que un hecho es causa del mismo cuando constituye la *conditio sine qua non* del mismo.

3º.- Distinto de la causa es la cuestión de la imputación objetiva.

El ordenamiento vigente establece, en primer lugar, un criterio positivo de imputación objetiva: el funcionamiento normal o anormal de un servicio público, por lo que, en principio, el daño producido lo es a consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público educativo no sólo cuando se realiza una concreta actividad escolar, sino cualquier actividad precedente o consecuente, relacionada con aquélla.

Pero, al mismo tiempo y frente a ese criterio positivo de imputación, el ordenamiento jurídico, sobre la base de la elemental consideración de que la Administración educativa no puede ser indiscriminadamente una aseguradora universal de todos los daños que se causen en el desarrollo temporal del servicio educativo, establece criterios negadores de la imputación objetiva; unos, expresos, señalados en los artículos 139.1 y 141.1 de la LRJAP, y otros, deducidos de aquéllos, y que se basan, especialmente y sin carácter limitativo, en la idea de los estándares del servicio; la necesidad de distinguir entre los daños producidos a consecuencia del funcionamiento del servicio público o con ocasión de él; el criterio del "riesgo general de la vida" que supone el rechazo de la imputación de los daños derivados de riesgos habitualmente ligados al curso normal de la vida, o el de la "causalidad adecuada" que rechaza la imputación cuando son otras concausas no ligadas al servicio público las únicas racionalmente relevantes en la producción del daño.

Tercero

Aplicación de la precedente doctrina al caso presente

Este Consejo no puede menos de considerar ajustada a derecho la propuesta de

resolución formulada en el expediente sometido a nuestra consideración.

En efecto, las circunstancias en que se produjo el accidente permiten considerar, sin duda alguna, aplicable el criterio de inimputabilidad del "riesgo general de la vida" a que alude la propuesta.

El hecho de que un alumno de 10 años no advierta que se cierra una puerta ante su paso y ésta le golpee en la cabeza, debe considerarse un acontecimiento normal que puede ocurrir en un centro escolar o en cualquier otro sitio en que exista una puerta con el mismo sistema de cierre, sin que la circunstancias de que esa puerta se halle situada en aquel centro, precisamente, permita imputar responsabilidad alguna a la Administración titular del mismo.

Ni constituye novedad alguna la existencia de dicho tipo de puertas ni puede sostenerse que su cierre automático sea algo contrario al sentido común de las cosas porque la puerta debiera permanecer abierta (lo que podría originar otros problemas escolares) o tenga que abrirse manualmente cada vez que se pretenda traspasar, lo que tampoco elude necesariamente cualquier choque con un usuario desatento.

En consecuencia, se considera por este Consejo Consultivo que la propuesta de resolución denegando la petición resarcitoria en este supuesto es jurídicamente correcta.

CONCLUSIONES

Única

No existe responsabilidad administrativa por el accidente sufrido por el menor B. G. G. en el centro escolar San Felices de Haro.

Este es nuestro Dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha del encabezamiento.